

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicado No 2020-00005-00
Auto Interlocutorio No. 884

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto que antecede el despacho se abstuvo de dar trámite a la notificación por correo electrónico que se efectuó a la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL "COOBISOCIAL" del auto de mandamiento de pago bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en virtud que se observó que dicha notificación se remitió a una dirección de correo diferente a la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales la persona jurídica demandada, conforme se observa del en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Al respecto, la parte demandante remite a nuestro correo institucional correo electrónico ingresado a la bandeja de entrada en fecha 6 de noviembre de 2020 a la hora 16:43, con un archivo adjunto donde aclara que el correo electrónico que la demandada registra en la Cámara de Comercio, contabilidad@coobisocial.com.co tuvo resultado fallido, por lo que allegó el acuse de recibo del correo electrónico coobisocial@hotmail.com "aportado por el demandado en el momento de la solicitud del crédito y mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda", adjuntando como prueba la certificación de la empresa de correo CERTIMAIL del envío de la notificación al correo registrado por la sociedad y que resultó fallido.

En ese orden de ideas, el Despacho considera necesario en concordancia a lo establecido en el inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020, que el demandante allegue las **evidencias correspondientes** de dónde obtuvo la dirección electrónica a la que remitió la notificación del mandamiento ejecutivo a la persona jurídica demandada, la cual puso de presente en el memorial que precede este pronunciamiento. Lo anterior, por cuanto la norma lo exige y es deber del despacho velar porque se garantice el debido proceso bajo una correcta administración de administración de justicia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo al trámite de las notificaciones allegadas, aporte las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica en que surtió la notificación a la persona jurídica ejecutada, por las razones que de exponen en este auto.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fae366dad7e22c3def9541dcc7efcdc94f66fd6c2d6f1335f3c0396570c40c

Documento generado en 27/11/2020 03:21:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**